



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Decide recurso de queja
Expediente : 66001-31-03-003-2013-00293-03
Proceso : Divisorio
Demandante : Javier Hernán Gutiérrez
Demandado : Carlos Arturo Quiceno Ortiz
Pereira, veinte (20) abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala, a propósito del recurso de QUEJA interpuesto al auto por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad negó la concesión de un recurso de apelación dentro del juicio divisorio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante interlocutorio del 18 de septiembre de 2020, entre otras decisiones, se dijo por la juez que, “(...) como en el dinero consignado por el remate, no se incluyó la cuota del señor Gutiérrez, los rematantes deben consignar a órdenes de este Despacho el 5.5% que le corresponde a aquél, según la adjudicación por \$661.000.000, lo cual equivale a \$36.355.000. aprobó la adjudicación en remate del bien inmueble objeto del proceso. (...) Una vez consignada la cuota parte del demandante se procederá a ejecutar la orden de entrega que se había otorgado según la providencia del 23 de julio pasado.” (fol. 20 índice digital, cuaderno primera instancias, expediente electrónico)

2. Se acudió en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de los codemandados María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortiz dirigido para que se nieguen las peticiones de pagar la cuota parte del señor Javier Hernán Gutiérrez de



los dineros consignados para el remate o la de consignar el excedente y por tal razón, piden que se revoque la parte pertinente del auto atacado. (fol. 21 ídem)

3. El *a-quo* mantuvo el auto impugnado (23-10-2020) y denegó la apelación subsidiariamente interpuesto. (fol. 25 ídem)

4. Contra la negativa de conceder la alzada, la misma parte acudió en reposición y en subsidio solicitó recurrir en queja (fol. 30 ídem)

5. En auto del 4 de diciembre último, se mantuvo incólume la providencia que negó la apelación y se ordenó compulsar copias para que se surtiera el recurso de queja (fol. 36 ídem)

II. EL RECURSO DE QUEJA

Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, en que, (i) al negar el recurso de apelación, se incurre en un defecto procedimental, pues el juez actuó al margen del procedimiento establecido, en cuanto al deber de consignar el saldo del precio del remate dentro de los cinco (5) días siguientes al remate; (ii) se indujo al juez a un error que afectó los derechos fundamentales de sus prohijados, por cuanto a pesar de que el despacho no aprobó la cesión de derechos entre Carlos Arturo y Hernán, estos se presentaron al remate con otros porcentajes que no eran los reales y (iii) el despacho viola el derecho fundamental a la doble instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el de primera sede lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad*



quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

2. De otro lado, también es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

3. Como viene de decirse, el juzgado negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada porque la alzada no está prevista en el artículo 321 ibídem, para el auto que dispone consignar los dineros de la cuota parte de los derechos de propiedad que sobre el inmueble de uno de sus propietarios, para así proceder a ejecutar la orden de entrega.

Si se miran bien las cosas, para el auto apelado el legislador no consideró susceptibles de apelación, ni en la norma general – artículo 321 del Código General del Proceso- ni en disposición especial que refieren al tema – Capítulo III ídem-, por lo que luce correcta la decisión del juez de no conceder la alzada.

Resta decir que no le corresponde al Tribunal, en sede de queja, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas o hacer efectivos otros principios procesales, pues esta problemática escapa a la simple verificación de la viabilidad o no de la apelación.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado el recurso de alzada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **Resuelve: Declarar bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2020.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-04-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532e4012033c586afb6ac418faa1ab3469ad26885b3c18f1539c0286f0f8ca8a

Documento generado en 20/04/2021 02:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>